



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RECONOCIMIENTO HIJOS DE CRIANZA
DEMANDANTE:	SAMUEL E INGRIS ISABEL ALMANZA MARTÍNEZ Y JORGE LUIS ALMANZA OÑATE.
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001- 2023-00145-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, una vez subsanada dentro del término de ley por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Dice el artículo 29 de la C.N., que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las leyes propias de cada juicio.” (Resalto propio).

De la disposición transcrita se infiere que las partes no tienen libertad para escoger el procedimiento que desea se aplique al problema jurídico planteado y mucho menos le es dable al juez al interpretar la demanda aplicar cualquiera de los trámites preexistentes en nuestro ordenamiento procesal civil, sino que por el contrario al admitirla debe darle el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada; así lo dice el inciso primero del artículo 90 del C.G.P.

CASO CONCRETO

La parte demandante escogió el proceso de jurisdicción voluntaria para tramitar su proceso de declaración de hijo de crianza; pero no advirtió que el mismo no se encuentra enlistado taxativamente en el artículo 577 del C.G.P.

Ante esta eventualidad y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 368 Ibidem el cual dispone que: “Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”; la declaración de hijo de familia como no tiene un procedimiento específico debe tramitarse por el verbal; proceso contencioso donde debe existir un legítimo contradictor con quién debe trabarse la relación jurídica procesal; y en este caso en concreto, ante el fallecimiento de los señores



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Víctor Manuel Serrano Martínez y Bertilda Rocha Sanmartín, presuntos padres de crianza de los demandantes necesariamente el auto admisorio de la demanda debe notificársele a sus herederos tanto determinados (personalmente) como indeterminados (mediante emplazamiento).

El apoderado de la parte demandante hizo una errada interpretación del auto admisorio de la demanda, al considerar que el despacho pretende encausar este asunto por el proceso de sucesión lo cual no es cierto porque para ello se debe aplicar el trámite establecido en los artículos 487 y S.S. del C.G.P.

Tampoco se le están cerrando las puertas de la administración de justicia a los demandantes al exigirle el cumplimiento de la ley; simplemente es deber del despacho por mandato constitucional observar el debido proceso, a fin de evitar nulidades futuras y lo que es peor afectar derechos de personas a quien la ley los señala como demandados y además le concede la facultad de refutar las pretensiones de la demanda.

Por eso al ejercerle control de legalidad a la demanda se les solicitó a los demandantes indicarán si a los señores **Víctor Manuel Serrano Martínez y Bertilda Rocha Sanmartín** le sobreviven o no herederos determinados; hijos, padres, hermanos, y sobrinos; porque de no existir ninguno de ello, en últimas habrá que citar como demandado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien ocupa el 5º orden sucesoral.

No acató la parte demandante las observaciones que se le hicieron al inadmitirle la demanda y los argumentos esbozados para rechazarlas no consultan con la realidad procesal y ello obedece a que en su imaginario este asunto debe adelantarse por el proceso de jurisdicción voluntaria lo cual quedó descartado tal como se explicó al inicio de estas consideraciones.

Como consecuencia de lo antes dicho, al no subsanar los demandantes en debida forma la demanda; en cumplimiento a lo establecido en el artículo 90-7 del C.G.P. el despacho la rechazará; en atención además de que los términos de ley son perentorios e improrrogables. Artículo 117 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Reconocimiento Hijos de Crianza, por no haber sido subsanada en debida forma.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ARCHIVASE de manera definitiva el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, y efectúense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ce5922784125f71b3c29667223e940f97216e44cac3e4275d66d287820cac1**

Documento generado en 04/07/2023 06:15:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**